



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2007-PA/TC  
JUNÍN  
AURELIO EMILIANO DAMIÁN  
VÍLCHEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Emiliano Damián Vílchez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 22 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que este Colegiado en la STC 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios establecidos en los precedentes vinculantes respecto del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal sentido en el fundamento 14 se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de enfermedad profesional.
3. Que el demandante ha adjuntado el certificado médico de invalidez emitido por la Dirección Regional de Salud – Junín, UTES “El Carmen” del Ministerio de Salud, de fecha 2 de abril de 2005, obrante a fojas 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2007-PA/TC  
JUNÍN  
AURELIO EMILIANO DAMIÁN  
VÍLCHEZ

4. Que en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 1 de febrero de 2008 se solicitó al actor el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente; no obstante, al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin que se obtenga la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
5. Que así las cosas, se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditarla en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**